

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BITUIMA



Bituima, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso: Permiso para salir del país**  
**Radicado No. 250954089001-2023-00050-00**

Puesta a nuestra consideración la presente solicitud de permiso para salir del país, incoada por la Sra. Verónica Rodríguez Mesa, contra el Sr. Miguel Ángel Guerrero, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 C.G.P., lo que, en su desarrollo al advertir ciertas falencias, nos obliga recurrir al saneamiento inicialmente demandado por ley, pro evitar sentencias inhibitorias, y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 28, 42, 82, 84,89, 375 y cdts del C.G.P., 110 del Código de Infancia y Adolescencia.

Los vicios que hemos advertido, son de forma y obliga ser saneado por el actor así:

**INEPTA DEMANDA**

**Hechos inclaros e imprecisos.** Por cuanto en los hechos no se indica que personas se encuentran a cargo del cuidado de la menor JGR.

**Inexistencia de anexos de la demanda.** Al revisar el libelo demandatorio no existe evidencia de haberse enviado la demanda junto con sus anexos a la parte demanda conforme el artículo 6 de la ley 2213 de 2022

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda a voz del Art. 90 C.G.P., y se oferta un término de cinco (05) días al actor, para que subsane la falencia so pena del RECHAZO del libelo demandatorio de manera definitiva.

Finalmente, se autoriza para actuar en el presente asunto a la Sra. Verónica Rodríguez Mesa en causa propia y por así autorizarlo la ley.

Por lo dicho, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente solicitud de permiso para salir del país de un menor de edad.

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente solicitud de permiso para salir del país, incoada por la Sra. Verónica Rodríguez Mesa, contra el Sr. Miguel Ángel Guerrero, conforme lo motivado.

**TERCERO: CONCEDER** al actor un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

**CUARTO: AUTORIZAR** a la Sra. Verónica Rodríguez Mesa para que intervenga en el presente asunto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**ANTONIO JOSE GARCIA MONTES**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia  
Es notificada por estado No.023  
Hoy 28 DE JULIO DE 2023  
Secretaría,  
**LINA MARCELA VARGAS VERA**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
BITUIMA - CUNDINAMARCA**

**Bituima, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)**

**Proceso: Divisorio  
Radicado No. 2014-00027-00**

Visto el memorial que antecede, y como quiera que, al momento de pronunciar la sentencia de fecha 24 de enero de 2017, el despacho no se pronunció sobre el levantamiento y cancelación de la medida cautelar decretada y materializada dentro del proceso, es del caso disponer el levantamiento y cancelación de la inscripción de la demanda. Secretaria proceda conforme su cargo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**ANTONIO JOSÉ GARCÍA MONTES  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia  
Es notificada por estado No.023  
Hoy 28 DE JULIO DE 2023  
Secretaria,  
LINA MARCELA VARGAS VERA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BITUIMA



**Bituima, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)**

**Proceso: Ejecutivo**

**Radicado: 250954089001-2023-00033-00**

Visto el memorial que antecede, el despacho advierte que no incurrió en omisión alguna en el auto del 26 de junio de 2023, como quiera que este despacho dispuso librar mandamiento de pago conforme lo dispone el artículo 430 del C.G. del P adecuándolo conforme los valores predicados en el pagare; pro evitar un abuso del derecho; y dentro del término legal la parte demandante no recurrió la decisión.

Empero lo dicho, importa destacar que el Título ejecutivo soporte del presente libelo lo configura un pagare suscrito por la demandada, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible, significando que en la redacción del mismo se indica su contenido y el alcance en forma lógica, racional y evidente de tal forma que se relacionó con precisión y exactitud el objeto de la obligación, su monto, sus intereses, los intervinientes y el plazo pactado para el cumplimiento.

La claridad debe emerger exclusivamente del título ejecutivo, sin recurrir a razonamientos u otros medios probatorios. Para el caso sub examine se tienen pactados los intereses de mora dentro del pagare atraído para el cobro, por lo que no se tuvo en cuenta documentos ajenos, pues se iría en contravía a la literalidad del título, recuérdese que este principio está relacionado con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones 'extracartulares', que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que, en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el 'suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia'. Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora; dicho en otras palabras, el título presentado una vez llenado no puede depender de documentos ajenos al mismo para su cobro. De ahí que sostenemos la validez de nuestro impartido objeto de solicitud de corrección, al encontrarla conforme a derecho.

Por lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Bituima (Cundinamarca),

**RESUELVE:**

**PRIMERO: No Corregir** la decisión de fecha 26 de junio de 2023, por lo motivado.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE,**



**ANTONIO JOSÉ GARCÍA MONTES**

**JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia

Es notificada par estado No. 023

Hoy 28 DE JUNIO DE 2023

Secretaria,

**LINA MARCELA VARGAS VERA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BITUIMA



Bituima, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso: Pertinencia**

**Radicado No. 250954089001-2023-00041-00**

Confrontado el acto de parte de la subsanación de la demanda y la constancia secretarial que antecede, versus el inadmisorio del 26 de junio de 2023, de dicha actividad intelectual comprendemos que la parte actora, no se avino completamente a las exigencias realizadas por el despacho en su momento, pues si bien es cierto corrigió algunos aspectos de la demanda, no se allegó el certificado de pertinencia especial, el cual deber ser aportado con la demanda o en su defecto con la subsanación, pero ello no ocurrió, y al contrario solicito un plazo para allegarlo, lo cual es improcedente, por cuanto los términos son de orden público y debió haberse allegado dentro del término de la enmienda; e igualmente extraña la afirmación de la profesional del derecho al afirmar que la Agencia Catastral de Cundinamarca no expide el certificado del avalúo catastral, cuando dicho acto hace parte de sus funciones misionales, aunado a que en los distintos procesos de similar trato presentados en este judicial se atrae dicha documental sin reparo alguno y expedido por la autoridad catastral competente. Así mismo, aunque se advierte como prueba documental un plano este no registra los linderos conforme el sistema magna sigas (Ley 1753 de 2015), ni se encuentra suscrito por profesional idóneo (topógrafo), como quiera que sin esta descripción e individualización de linderos la oficina de registro no inscribe la demanda.

En este orden de ideas, persiste aún un vicio y a juicio de este juzgador, no queda otra senda de resolución que incoar la posición del demandante y rechazar el incoatorio de conformidad con lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

Por lo dicho, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por no subsanada la demanda, conforme lo motivado.

**SEGUNDO: RECHAZAR** en consecuencia la demanda de pertinencia instaurada por la Sra. María Dolores Ospina Pulido, contra los herederos inciertos de la Sra. María Isabel Galindo y demás personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el predio objeto de usucapión, por lo motivado.

**TERCERO:** de ser el caso, **DEVUELVA** la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose a la firmeza de esta decisión.

**CUARTO:** En firme la presente decisión, **ARCHIVASE** la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
ANTONIO JOSE GARCIA MONTES  
JUEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE BITUIMA



Bituima, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso: Ejecutivo Hipotecario**  
**Radicado No. 250954089001-2015-00004-00**

Visto el memorial que antecede y revisada la providencia del 3 de mayo de 2023, es del caso declarar la ilegalidad de una providencia.

### I. ANTECEDENTES

En el presente asunto, mediante providencia de fecha 3 de mayo de 2023 se fijó fecha y hora para la realización del remate, sin embargo, el valor de la consignación para hacer postura es errado, y como quiera que encontrándose en firme la providencia, ya no es posible la corrección de la misma.

### II. DE LA ILEGALIDAD DE UNA DECISION

La teoría de la ilegalidad de una providencia de creación jurisprudencial, pues es en la mismísima Corte Suprema de Justicia donde se da su nacimiento, y por ende es de origen oficioso, de donde podemos relievamos las decisiones del 19 de agosto de 1977, 4 de febrero de 1981 y 23 de mayo del mismo año.

La teoría de autos ilegales se aposenta en que los errores cometidos por el Juzgador al emitir un proveído en el curso de un proceso, en momento alguno lo atan para cohonestar o seguir cometiéndolos y ser consecuente con ellos, siendo que si se ha emitido una providencia con error incurso que ha quebrantado el ordenamiento legal preexistente, ese auto no tiene fuerza vinculante, menos de forzosa sujeción.

Esa declaratoria de ilegalidad es de origen oficioso, o sea que ella se produce a iniciativa del Juzgador de turno al advertir falencias que no pueden sostenerse en cuanto su vigencia edifica un atentado a la normatividad vigente como pasamos a resaltar.

### III. CONSIDERACIONES

1. Artículo 451 del Código General del Proceso indica:

“Depósito para hacer postura. Todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado, el cuarenta por ciento (40%) del avalúo del respectivo bien, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo siguiente. Las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez. No será necesaria la presencia en la subasta, de quien hubiere hecho oferta dentro de ese plazo.

..Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta sin necesidad de consignar porcentaje, siempre que aquel equivalga por lo menos al cuarenta por ciento (40%) del avalúo en caso contrario consignará la diferencia.”

2. De acuerdo con la normatividad resaltada y rectificando la operación matemática reflejada en el auto de fecha 3 de mayo de 2023, atinente al valor de la consignación para hacer postura, advierte el despacho que efectivamente dicho guarismo no refleja el valor real de la misma, el cual corresponde a \$81.776.000.00 y no a \$57.243.200 tal cual quedo consignado.

#### IV. DE LA SANIDAD OBLIGADA

Coherente con lo anterior, se dejará sin efecto la decisión de fecha 3 de mayo de 2023, y en su defecto se fija nueva fecha para su realización para el día 5 de septiembre de 2023, a la hora de las 9:30 a.m. Cabe destacar que no se fija una fecha más próxima debido a que el calendario del Juzgado se encuentra copado.

El bien que saldrá a remate, su avalúo y base para licitación (70%) serán los siguientes:

BIEN INMUEBLE: ubicado en esta municipalidad, en la carrera 3 No.3-32/28/34 identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 156-114111 y número catastral No.01-00-0006-0001-000, el cual cuenta con una extensión de 72 metros cuadrados según escritura 462 del 15/03/2014.

AVALÚO: \$204.440.000

BASE PARA LICITACIÓN (70%): \$143.108.000

CONSIGNACIÓN PARA HACER POSTURA (40%) : \$81.776.000.00

Expídase el aviso de que trata el artículo 450 del CGP para su publicación en el periódico EL ESPECTADOR o el TIEMPO. Además, la parte demandante deberá allegar certificado de tradición del bien respectivo, en los términos indicados por dicha norma.

Las posturas para el remate se recibirán en el correo electrónico [jprmpalbituima@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalbituima@cendoj.ramajudicial.gov.co) en documento cifrado con contraseña, a fin de garantizar que su contenido solo pueda conocerse en el momento de la diligencia; y en la Secretaria del Juzgado en sobre debidamente sellado.

El aviso de remate, y el link para acceder a la respectiva diligencia por la aplicación Microsoft Teams se publicarán en el micrositio web de este despacho en la página web de la Rama Judicial, en el ítem “REMATES”.

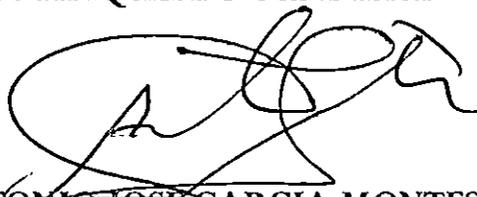
Por lo antes dicho, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** oficiosamente la ilegalidad de la providencia de fecha 3 de mayo de 2023, por lo motivado.

**SEGUNDO:** Como quiera que la declaratoria de ilegalidad conlleva la reposición de lo declarado anómalo, se ordena corregir el valor para hacer postura dentro del remate, siendo este \$81.776.000.00. En consecuencia, y para efectos de hacer las publicaciones oportunamente se fijará nueva fecha para la realización del remate para el día 5 de septiembre de 2023, a la hora de las 9:30 a.m., conforme lo motivado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**ANTONIO JOSÉ GARCÍA MONTES**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia  
Es notificada por estado No. 023  
Hoy 28 DE JULIO DE 2023  
Secretaría,  
**LINA MARCELA VARGAS VERA**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
BITUIMA – CUNDINAMARCA**

**Bituima, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)**

**Proceso: Comisión No. 022 del Juzgado Civil Municipal de Facatativá  
Radicación No. 25095408001-2023-00011-00**

Conforme la constancia secretarial que antecede y a la solicitud de parte realizada por el demandante, se fija nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro para el día 29 de agosto de 2023, a la hora de las 9:30 a.m.

La parte interesada queda notificada por estado de este señalamiento.

Se advierte que si en la oportunidad señalada no es posible realizar la comisión por causa atribuible a la parte, se devolverá la misma, sin diligenciar, al Juzgado comisionante.

Verificado lo anterior, devuélvase a la oficina de origen, esto es, Juzgado Civil Municipal de Facatativá Cundinamarca, previa desanotación en el libro radicador, y procediéndose a su archivo.

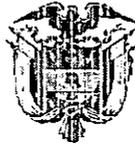
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**ANTONIO JOSÉ GARCÍA MONTES  
JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia  
Es notificada por estado No. 023  
Hoy 28 DE JULIO DE 2023  
Secretaria,  
LINA MARCELA VARGAS VERA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BITUIMA



Bituima, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso: Ejecutivo**

**Radicado No. 250954089001-2018-00027-00**

Visto el memorial que antecede y revisada la providencia del 10 de julio de 2023, es del caso declarar la ilegalidad de una providencia.

### I. ANTECEDENTES

En el presente asunto, mediante providencia de fecha 10 de julio de 2023 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenándose el archivo del proceso, como quiera que la última actuación data del 12 de enero de 2021, mediante la cual se ordenó una medida cautelar.

### II. DE LA ILEGALIDAD DE UNA DECISION

La teoría de la ilegalidad de una providencia de creación jurisprudencial, pues es en la mismísima Corte Suprema de Justicia donde se da su nacimiento, y por ende es de origen oficioso, de donde podemos relievamos las decisiones del 19 de agosto de 1977, 4 de febrero de 1981 y 23 de mayo del mismo año.

La teoría de autos ilegales se aposenta en que los errores cometidos por el Juzgador al emitir un proveído en el curso de un proceso, en momento alguno lo atan para cohonestar o seguir cometiéndolos y ser consecuente con ellos, siendo que si se ha emitido una providencia con error incurso que ha quebrantado el ordenamiento legal preexistente, ese auto no tiene fuerza vinculante, menos de forzosa sujeción.

Esa declaratoria de ilegalidad es de origen oficioso, o sea que ella se produce a iniciativa del Juzgador de turno al advertir falencias que no pueden sostenerse en cuanto su vigencia edifica un atentado a la normatividad vigente como pasamos a resaltar.

### III. CONSIDERACIONES

1. El legislador a través del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, introdujo algunas variables a la figura del desistimiento tácito que estaba prevista en el artículo 346 del C.P.C. modificado por el artículo 1º de la ley 1194 de 2008. La primera de

ellas en el numeral 1º, consistió en obviar la comunicación del requerimiento, pues consideró suficiente la notificación por estado para enterar a la parte morosa, de su deber de impulsar el proceso. Lo segundo, fue que implementó una especie de híbrido entre el desistimiento tácito del C.P.C. y la figura de la perención, al establecer en el numeral 2º, que el solo transcurso del plazo de 1 año, sin actividad del proceso, habilitaba también el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, como ocurría con la perención. Finalmente, en el mismo numeral 2º, zanjó toda controversia existente frente a si el desistimiento tácito operaba en procesos con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución en firme, pues expresamente lo consagró en el literal b) del numeral 2º.

Con base en ello, es fácil concluir que hoy en día, existen para el Juez dos formas de aplicar el desistimiento tácito: La primera de ellas, requiriendo mediante auto y dando un plazo de 30 días a la parte que tiene la carga procesal incumplida; la segunda, vencido el plazo de 1 año para procesos sin fallo o 2 años para asuntos ya decididos de mérito, evento en el que adoptará su decisión de plano.

2. Revisado el asunto se advierte, que no obstante el auto de fecha 12 de enero registrar como año el 2021, una vez verificado el estado del 13 de enero de 2022, se encuentra notificado dicho auto, por lo que dicha decisión se profirió en año 2022, empezando a surtir efectos a partir del 2022 y no como erróneamente se registró en dicho auto.

#### IV. DE LA SANIDAD OBLIGADA

Coherente con lo anterior, se corregirá el auto del 12 de enero, en el sentido que el año corresponde al 2022, y en consecuencia aún no han transcurridos los dos años que exige la ley sin actividad del proceso, razón por la cual se dejara sin efectos la decisión del 10 de julio de 2023.

Por lo antes dicho, el Juzgado:

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** la ilegalidad de la providencia de fecha 10 de julio de 2023, por lo motivado.

**SEGUNDO:** Como quiera que la declaratoria de ilegalidad conlleva la reposición de lo declarado anómalo, se ordena corregir la fecha del auto del 12 de enero siendo este dictado en el año 2022, y dejar sin efecto el auto de fecha 10 de julio de 2023.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
ANTONIO JOSÉ GARCÍA MONTES  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia  
Es notificada por estado No. 023  
Hoy 28 DE JULIO DE 2023  
Secretaría,  
LINA MARCELA VARGAS VERA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BITUIMA



Bituima, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Pertenencia

Rad: 250954089001-2023-00032-00

Visto el memorial que antecede, es del caso aceptar la valla de que trata el artículo 375 del C.G.P., empero una vez este inscrita la demanda, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

Finalmente, vistas la respuesta de la Agencia de Desarrollo Rural, es del caso agregarla al expediente y ponerla en consideración de la parte interesada. De igual manera, agréguese los recibos No. 2023-8719 y 2023-47235 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Facatativá, para los efectos que legalmente corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ANTONIO JOSÉ GARCÍA MONTES  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia

Es notificada por estado No.023

Hoy, 28 DE JULIO DE 2023

Secretaria,

LINA MARCELA VARGAS VERA

**RE: SOLICITUD INFORMACIÓN PROCESO ORDINARIO DE PERTENENCIA**

Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@adr.gov.co>

Mar 04/07/2023 21:07

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Bituima <jrmpalbituima@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Nasly Teresa Hoyos Agámez <nasly.hoyos@adr.gov.co>; Lisbeth Stella Idrobo Carvajal <lisbeth.idrobo@adr.gov.co>; Karina Tatiana Reyes Anchila <karina.reyes@adr.gov.co>; Diana Pilar Diaz Torres <diana.diaz@adr.gov.co>; Oscar Daniel Lasso Medina <daniel.lasso@adr.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (4 MB)

20232100079442 Firmado.pdf; Representación Judicial Jefe Oficina Jurídica Dra Mónica Adarme.pdf;

Buenas tardes, reciban un cordial saludo por parte de la Agencia de Desarrollo Rural;

Desde la Oficina Jurídica se remite el oficio con radicado ADR No 20232100079442 de fecha 21 de junio de 2023.

Agradecemos confirmar el recibido de este correo.

---

De: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Bituima <jrmpalbituima@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 15 de junio de 2023 10:33 a. m.

Para: Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@adr.gov.co>

Asunto: SOLICITUD INFORMACIÓN PROCESO ORDINARIO DE PERTENENCIA

Cordial saludo,

Para su conocimiento y fines pertinentes me permito remitirles el oficio No. 126 del 15 de junio de 2023.

Atentamente,

LINA MARCELA VARGAS VERA

SECRETARIA

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

2100

Bogotá D.C., miércoles, 21 de junio de 2023



Al responder cite este Nro.  
20232100079442

Señores

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BITUIMA**

Correo electrónico: [jprmpalbituima@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalbituima@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bituima – Cundinamarca

Radicación ADR	ADR 20236100067551 DE 15-06-2023
Proceso	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante	PABLO EMILIO PINILLA MOLINA
Demandados	HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE MODESTO SALCEDO SALCEDO Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Referencia Proceso	2023-00032-00
Oficio n.º	126 DE 15-06-2023

**MÓNICA ROCÍO ADARME MANOSALVA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N°63.533.430 expedida en Bucaramanga, abogada con Tarjeta Profesional N°149.143 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Jefe de la Oficina Jurídica, nombrada mediante Resolución No. 588 del 10 de octubre de 2022, posesionada mediante Acta No. 036 del 10 de octubre de 2022 y debidamente facultada por la Resolución No. 016 del 1 de julio de 2016, me dirijo a su despacho con el propósito de pronunciar me dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

**I. DE LAS FACULTADES PARA EMITIR PRONUNCIAMIENTO**

La Agencia de Desarrollo Rural se permite emitir pronunciamiento frente al proceso en mención atendiendo al contenido previsto en el inciso tercero, del numeral 2, del Artículo 14, de la Ley 1561 de 2012, en armonía con lo previsto en los artículos 6 y 12 de la misma Ley.

## II. CREACIÓN, OBJETO Y FUNCIONES DE LA AGENCIA DE DESARROLLO RURAL

En virtud del Decreto Ley 2365 de 2015 se suprimió el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural-INCODER y se ordenó su liquidación y, con ocasión a las facultades extraordinarias que otorgó al Presidente de la República el Artículo 107 de la Ley 1753 de 2015, se crea la Agencia de Desarrollo Rural, como una entidad responsable de gestionar, promover y financiar el desarrollo rural y agropecuario del país.

El Decreto Ley 2364 de 2015, en su Artículo 1. Establece la Creación y naturaleza jurídica de la Agencia de Desarrollo Rural (ADR). *“Créase la Agencia de Desarrollo Rural (ADR), como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. (...)”*

Asimismo, el Artículo 3 de la misma norma establece su objeto *“El objeto de la Agencia de Desarrollo Rural (ADR) es ejecutar la política de desarrollo agropecuario y rural con enfoque territorial formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de la estructuración, cofinanciación y ejecución de planes y proyectos integrales de desarrollo agropecuario y rural nacionales y de iniciativa territorial o asociativa, así como fortalecer la gestión del desarrollo agropecuario y rural y contribuir a mejorar las condiciones de vida de los pobladores rurales y la competitividad del país. (...)”*

Finalmente, el Artículo 4 de la mencionada norma desarrolla las funciones de la Agencia de Desarrollo Rural estableciendo las siguientes funciones a su cargo:

- “1. Adoptar los planes de acción para la ejecución de las políticas de desarrollo agropecuario y rural integral, a través de la estructuración de proyectos estratégicos nacionales bajo los lineamientos del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.*
- 2. Promover la elaboración y adopción de planes de desarrollo agropecuario y rural integral con enfoque territorial en las entidades territoriales e instancias de integración territorial, y establecer los criterios para su formulación, con base en las políticas que defina el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con los demás sectores administrativos.*
- 3. Definir los criterios de formulación y estructuración de proyectos estratégicos nacionales y de iniciativa territorial o asociativa, en términos de su viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, de acuerdo con las políticas del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.*
- 4. Formular, estructurar, cofinanciar y ejecutar proyectos estratégicos nacionales, así como aquellos de iniciativa territorial o asociativa, alineados a los planes de desarrollo agropecuario y rural integral con enfoque territorial y a la política formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.*

5. Establecer y definir las líneas de cofinanciación de los proyectos integrales de desarrollo agropecuario y rural integral con enfoque territorial.
6. Definir criterios para la calificación y selección de los proyectos integrales a ser cofinanciados por la Agencia, acorde con los lineamientos de política del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
7. Diseñar, adoptar y divulgar los instrumentos para la formulación, estructuración y adopción de planes y proyectos integrales de desarrollo agropecuario y rural con enfoque territorial y asistir a las entidades territoriales e instancias de integración territorial en su implementación.
8. Ejecutar la política relacionada con la atención a la agricultura familiar y la atención a los pequeños agricultores de acuerdo con los lineamientos del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
9. Diseñar, adoptar y divulgar los instrumentos a través de los cuales la Agencia ofrece los bienes y servicios para la cofinanciación de los planes y proyectos integrales de desarrollo agropecuario y rural con enfoque territorial, en el marco de la normativa vigente.
10. Diseñar y promover modelos de operación para la ejecución de los de planes y proyectos integrales de desarrollo agropecuario y rural con enfoque territorial, a través de esquemas de asociación público-privada, concesiones, convenios marco de cofinanciación con entidades territoriales y contratos con operadores, entre otros.
11. Definir los requerimientos técnicos y las condiciones que deben acreditar los operadores encargados de la estructuración y ejecución de los proyectos integrales de desarrollo agropecuario y rural con enfoque territorial.
12. Adelantar procesos de coordinación inter e intrasectorial para facilitar la intervención integral en el territorio, con base en la estrategia de articulación adoptada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la política de coordinación del Gobierno nacional.
13. Coordinar con el Departamento para la Prosperidad Social y las demás entidades competentes, la prestación de los servicios relacionados con la superación de la pobreza y la pobreza extrema en las zonas donde intervenga la Agencia, con el fin de evitar duplicidades en su gestión.
14. Apoyar a las entidades territoriales e instancias de integración territorial, y a las organizaciones sociales, comunitarias y productivas rurales, para asegurar su participación en los procesos de estructuración, cofinanciación y ejecución de los proyectos integrales de desarrollo agropecuario y rural con enfoque territorial que impulse la Agencia.
15. Desarrollar e implementar el sistema de monitoreo, seguimiento y control a la ejecución de los proyectos integrales de desarrollo agropecuario y rural.
16. Diseñar y administrar el Banco de Proyectos de desarrollo agropecuario y rural el cual contendrá los proyectos que estructuren, entre otras, la Agencia, las entidades territoriales, las instancias de integración territorial y las organizaciones sociales, comunitarias y productivas rurales.
17. Adelantar la gestión contractual para la ejecución de los proyectos integrales de desarrollo agropecuario y rural financiados y cofinanciados por la Agencia.

18. Apoyar el proceso de formalización de organizaciones sociales, comunitarias y productivas rurales, entre otras, para facilitar su participación en los procesos de planeación y ejecución de planes de desarrollo rural con enfoque territorial.
19. Propiciar mecanismos de veeduría y participación ciudadana para ejercer control social sobre los proyectos integrales de desarrollo agropecuario y rural.
20. Constituir con otras personas jurídicas de derecho público o privado, asociaciones, fundaciones o entidades para promover el desarrollo agropecuario y rural.
21. Las demás que le asigne la ley de acuerdo a su naturaleza y objetivos.”

En este sentido La Agencia de Desarrollo Rural, en atención a la estructura de la entidad, por remisión de los numerales 3 y 10 del artículo 20 del Decreto Ley 2364 de 2015, a través de la Dirección de Adecuación de Tierras, tiene las funciones de: i) diseñar esquemas de adecuación de tierras acordes con las necesidades y diferencias de los territorios en los que se ejecuten proyectos integrales de desarrollo agropecuario y rural; y ii) determinar los criterios y requisitos para la entrega de la operación, administración, mantenimiento y rehabilitación de los distritos de adecuación de tierras a las asociaciones de usuarios, además de coordinar el traspaso de propiedad a éstos, una vez se hayan recuperado las inversiones.

Finalmente, y en virtud de lo anterior debe tenerse en cuenta que por disposición del artículo 14 de la Ley 41 de 1993, esta Agencia actualmente es el organismo executor de los Distritos de Adecuación de Tierras, debiendo este análisis a que, si bien el artículo 14 mencionado hace referencia al Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras – identificado por sus siglas como - HIMAT, en el parágrafo 2 del artículo 17 de la ley 99 de 1993 el HIMAT se denominó INAT, "PARÁGRAFO 2. Trasládense al IDEAM las funciones que en materia de hidrología y meteorología tiene actualmente asignadas el Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, HIMAT, el cual en lo sucesivo se denominará Instituto Nacional de Adecuación de Tierras, INAT" lo anterior aunado al Artículo 24 del Decreto 1300 de 2003 todas las referencias que hagan las disposiciones legales en virtud de este último deberán entenderse referidas al antiguo INCODER hoy, en el marco de lo atribuible, ADR.

Previas las siguientes aclaraciones procedemos a exponer nuestro pronunciamiento así:

### III. PRONUNCIAMIENTO

El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER en Liquidación, transfirió a título gratuito a través de la resolución 1275 de 27 de octubre de 2016 el derecho de dominio y posesión de los distritos de riego de pequeña escala a la Agencia de Desarrollo Rural y, en el mismo sentido mediante la Resolución 1415 de 30 de noviembre de 2016, transfirió a título gratuito derecho de dominio y posesión sobre los distritos de adecuación de tierras a gran escala los cuales son: Roldanillo, la Unión, Toro – RUT, la Doctrina, Santa Lucía, Valle del Sibundoy, Montería – Mocarí, Repelón, Manatí, Zulía, Agregó, Lebrija, Río Frio,

Aracataca, Tucurínca, María la Baja, Chicamocha, y Firavitova, así como los proyectos de Tesalia-Paicol, Ranchería y el Triángulo del Tolima.

Bajo estos antecedentes, la Agencia de Desarrollo Rural se permite establecer que, una vez verificado el certificado de libertad y tradición del inmueble rural con matrícula inmobiliaria n.º 156-4189 y referencia catastral n.º 250950001000000040018000000000, ubicado en el departamento de Cundinamarca, municipio de Bituima, vereda Caracol, finca Buenavista, y las resoluciones en mención, se determina que, el inmueble no tiene distritos de riego ni obras de adecuación de tierras, por lo cual, en el marco de nuestras funciones y competencias no encontramos objeto para realizar pronunciamiento diferente.

En los anteriores términos, señor Juez, se da respuesta a su requerimiento.

Atentamente,



**MÓNICA ROCÍO ADARME MANOSALVA**  
Jefe de la Oficina Jurídica

Anexos: (12) folios que contienen copias de la Resolución de nombramiento n.º 588 del 10 de octubre de 2022, acta de posesión n.º 036 del 10 de octubre de 2022, Resolución 016 de 2016, cédula y tarjeta profesional.

Elaboró: Nasly Hoyos Agámez; Contratista Oficina Jurídica  
Revisó: Lisbeth Idrobo Carvajal; Asesora Oficina Jurídica

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
BITUIMA – CUNDINAMARCA

Bituima, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso: Ejecutivo**

**Radicado No. 250954089001-2018-00023-00**

Visto el memorial que antecede, es del caso acceder a lo solicitado, como quiera que el presente asunto se encuentra terminado por pago total de la obligación, en consecuencia, se ordena la cancelación y el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas por cuenta del presente asunto. Secretaria proceda conforme su cargo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Antonio José García Montes', written over the printed name.

**ANTONIO JOSÉ GARCÍA MONTES**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia  
Es notificada por estado No.023  
Hoy 28 DE JULIO DE 2023  
Secretaría,  
LINA MARCELA VARGAS VERA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BITUIMA



Bituima, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso: Prueba anticipada**

**Radicado No. 250954089001-2023-00047-00**

Puesta nuestra consideración la Prueba anticipada de interrogatorio de parte instaurada por el Sr. Reinaldo José Aponte Enciso, contra el Sr. Reyes Gilberto Calderón Grijalba.

Estudiado el libelo demandatorio el juzgado advierte que carece de competencia para conocer, rituar y fallar, a voz de la legalidad imperante. Veamos.

**DE LA NORMATIVIDAD A OBSERVAR**

**a. De Rango Constitucional**

**Artículo 6.** Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

**Artículo 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...

**Artículo 230.** Los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la Ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

**b. De rango Legal: Código General de Proceso**

**Artículo 17.** “Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:...7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.”

**Artículo 28.** Competencia Territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:...14. Para la práctica de pruebas extraprocerales, de

requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.

### CONSIDERACIONES

Tal como se desprende de la norma anterior y lo que refiere el libelo demandatorio en comento, la parte contraria reside en la ciudad de Bogotá (Art. 28 No. 14 y 187 del C.G.P.), y en consecuencia el juez competente para conocer de la presente prueba extraprocesal en la modalidad de testimonio para fines judiciales con citación de la parte contraria (Art. 187 CP.G.) es el Juez Civil Municipal de Bogotá, por cuanto en dicha ciudad es donde tiene el domicilio la parte contraria, citada a la presente diligencia extra proceso, así las cosas y en virtud del factor territorial se ordenara remitir la presente demanda ante dicho estrado judicial.

Por lo dicho, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ABSTENERSE** de conocer la presente prueba anticipada o extraprocesal instaurada por el Sr. Reinaldo José Aponte Enciso, contra el Sr. Reyes Gilberto Calderón Grijalba, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: REMITIR** por competencia al Juzgado Civil Municipal de Bogotá D.C. (Reparto).

**TERCERO: INFORMAR** a la parte interesada sobre lo decidido por el medio más expedito.

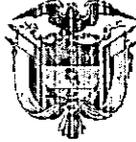
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ANTONIO JOSÉ GARCÍA MONTES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia  
Es notificada por estado No. 023  
Hoy 28 DE JULIO DE 2023  
Secretaria,  
LINA MARCELA VARGAS VERA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BITUIMA



Bituima, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso: Ejecutivo de Alimentos**  
**Radicado No. 250954089001-2023-00040-00**

Como quiera que no fue subsanada la presente demanda, en los términos de la providencia inmediatamente anterior, el Juzgado la “RECHAZA” y ordena el archivo definitivo de la misma. De ser el caso, se ordena su devolución, sin necesidad de desglose de conformidad con el artículo art. 90 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Antonio José García Montes', written over a horizontal line.

**ANTONIO JOSÉ GARCÍA MONTES**  
**JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia**  
**Es notificada por estado No. 023**  
**Hoy 28 DE JULIO DE 2023**  
**Secretaría,**  
**LINA MARCELA VARGAS VERA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BITUIMA



Bituima, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso: Pertenencia**  
**Radicado No. 2023-00037-00**

Visto el memorial que antecede, en atención al artículo 314 del Código General del Proceso, el cual indica que el demandante podrá desistir de la demanda, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, siempre y cuando este sea incondicional y el apoderado tenga la facultad para ello, se procede a lo solicitado, autorizándose el irrogado desistimiento. Por secretaria, archívese el presente asunto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Antonio José García Montes', written over a horizontal line.

**ANTONIO JOSÉ GARCÍA MONTES**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia  
Es notificada par estado No. 023  
Hoy, 28 DE JULIO DE 2023  
Secretaria,  
LINA MARCELA VARGAS VERA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BITUIMA



Bituima, julio veintisiete (27) de dos mil Veintitrés (2023)

**Proceso: Pertenencia**

**Radicado No. 250952042101-2023-00044-00**

Puesta a nuestra consideración la presente demanda ordinaria de pertenencia propuesta por la Sra. Alba Nidia Triana Ramírez, mediante apoderado, contra los señores Víctor Manuel Triana Alarcón, Pedro A. Triana González y, demás personas inciertas e indeterminadas, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 C.G.P., lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias, nos obliga recurrir al saneamiento inicialmente demandado por ley, pro evitar sentencias inhibitorias, y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42, 82, 84, 89, 375 y cdts del C.G.P.

Los vicios que hemos advertido, son de forma y obliga ser saneado por el actor así:

### INEPTA DEMANDA

**Inexistencia de requisitos de la demanda.** Lo anterior por cuanto el artículo 82 el C.G.P., establece que la demanda debe registrar el domicilio de las partes, sin embargo, ello no se advierte completamente en el libelo demandatorio.

**Hechos y Pretensiones inclaras e imprecisas.** Por cuanto en una misma demanda pretende la usucapión de dos predios que tiene dos propietarios diferentes.

**Falta de anexo:** No se allego el respectivo avalúo catastral vigencia 2023 del inmueble objeto de la presente demanda, expedido por la autoridad competente, para determinar la cuantía y por ende la competencia, pues un simple facsímil ilegible de pago de impuestos de años anteriores no tiene la batería suficiente para suplir tal requisitoria (avalúo catastral).

**Inexistencia de requisito adicional.** Con la demanda no se allego un el certificado especial de pertenencia, conforme lo normado en el art. 375 C.G.P.

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda a voz del Art. 90 C.G.P., y se oferta un término de cinco (05) días al actor, para que subsane la falencia so pena del RECHAZO del libelo demandatorio de manera definitiva.

Finalmente, se reconoce personería jurídica para actuar en el presente asunto al Dr. Gustavo Montero Cruz, conforme el poder otorgado.

Por lo dicho, el Juzgado,

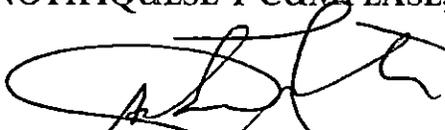
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ordinaria de pertenencia propuesta por la Sra. Alba Nidia Triana Ramírez, mediante apoderado, contra los señores Víctor Manuel Triana Alarcón, Pedro A. Triana González y, demás personas inciertas e indeterminadas, conforme lo motivado.

**SEGUNDO: CONCEDER** al actor un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. Gustavo Montero Cruz, para que conforme los términos del poder otorgado intervenga en el presente asunto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**ANTONIO JOSÉ GARCÍA MONTES**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia  
Es notificada por estado No.023  
Hoy 28 DE JULIO DE 2023  
Secretaria,  
LINA MARCELA VARGAS VERA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BITUIMA



Bituima, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso: Saneamiento de Titulación**

**Rad: 250954089001-2019-00052-00**

Con extrañeza advertimos los memoriales que anteceden, pues si bien es cierto la providencia de segunda instancia data del 11 de abril de 2023, solo se nos fue informada el día 12 de mayo de 2023, por lo que el día 7 de junio del año en curso el suscrito, por auto de cúmplase dispuso obedecer y cumplir la mencionada decisión. Razón por la cual cuando usted solicitó información, esto es, el 11 de abril de 2023, el despacho no tenía conocimiento de la decisión de segunda instancia, por lo que se le envió el link del proceso, que reflejaba la realidad del asunto hasta ese momento, y el cual mostraba a que Juzgado de Segunda instancia le había correspondido el asunto. Así mismo, el despacho advierte que la mencionada providencia del 11 de abril de 2023 se cargó en nuestro expediente digital el día 15 de mayo de 2023, luego entonces, el abogado inconforme pudo haberse enterado de la misma, si tan solo hubiese revisado el link del proceso, pues es obligación del abogado estar atento a sus negocios y ser diligente con los asuntos a él encomendados, más aún cuando el Juzgado Primero Civil del Circuito notificó su decisión mediante estado electrónico No. 23 de fecha 12 de abril del corriente año.

De otra parte y una vez hecha la claridad reclamada por el profesional del derecho, el Juzgado y conforme lo ordenado por el artículo 366 del Código General del Proceso y el acuerdo No. PSAA16-10554 del agosto 5 de 2016, INCLÚYASE en la liquidación de costas, la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente (\$1.160.000), en que se estima las agencias y trabajo en derecho de la parte demandante en este proceso. Secretaria proceda conforme a su cargo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Antonio José García Montes', written over a horizontal line.

**ANTONIO JOSE GARCIA MONTES**

**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia  
Es notificada por estado No.022  
Hoy, 28 DE JULIO DE 2023  
Secretaria,  
LINA MARCELA VARGAS VERA